

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 26 de noviembre de 2020

FIJACION EN LISTA. En la fecha se **FIJA EN LA LISTA** No. 28 el **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** propuesto por el mandatario del extremo demandado. Al partir del día hábil siguiente, **CORRE EL TRASLADO** por tres (3) días (Art. 129 Inc. 3 C.G del P.).

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos de **JAROD NATHAN KING** en representación de los menores **SIMON MIGUEL KING GALLO** y **SARA KING GALLO** contra **SORY MILDRED GALLO DIAZ**.

Radicación: 2017 – 651.

Asunto: Solitud de nulidad procesal, numeral tercero, artículo 133 C.G.P.

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'724.231 de Neiva, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.440 del C.S.J., actuando en representación de la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, identificada con C.C. No. 55'176.716 de Neiva, según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito solicitar la declaratoria de **NULIDAD** de la providencia proferida por su Despacho el día 28 de septiembre de 2020, a través de la cual, entre otras cosas se ordenó seguir adelante con la ajecución, solicitud que presento con fundamento a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P. y numeral tercero del artículo 133 del mismo ordenamiento, todo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **JAROD NATHAN KING** en representación de los menores **SIMON MIGUEL KING GALLO** y **SARA KING GALLO**, presentó ante su Despacho, demanda ejecutiva de alimentos contra la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, demanda que a usted correspondiera en atención a que fue este Despacho quien estableció la cuota alimentaria que se pretendía ejecutar y por así establecer dicha competencia el ordenamiento procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia de la demanda que se hace referencia en el hecho inmediatamente anterior, por parte del Despacho de conocimiento, a través de auto del 29 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago, ordenando entre otras cosas, la notificación de la demanda.

TERCERO: La señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, se notificó de la misma de manera personal, el día 20 de enero de 2020, presentando el día 21 de enero de 2020, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fuera resuelto a través del auto del 31 de julio de 2020, notificado el **día 3 de agosto de 2020**¹, declarando no probada la excepción previa, y a su vez, ordenando "Por Secretaría, procédase a contabilizar los términos de traslados del mandamiento de pago a la parte ejecutada"

CUARTO: Que, en atención a la negación del recurso de reposición que contenía la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en fecha del **19 de agosto del 2020**, la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, a través del suscrito apoderado, se procedió a dar contestación a la demanda, proponiendo la correspondiente excepción.

QUINTO: A través de auto de fecha del 28 de septiembre de 2020, notificado por estado el día de ayer, **29 de septiembre de 2020**, se dictó por parte de su honorable Despacho, providencia, a través

¹ Según se desprende de la revisión del proceso en la página de la rama judicial.

de la cual, entre otras cosas resolvió, ordenar seguir adelante con la ejecución, liquidación de crédito y condenar en costas a la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**.

SEXTO: Que, de los antecedentes de la decisión que se hace referencia en el hecho inmediatamente anterior, se indicó que, "La ejecutada se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal el día 20 de enero del año en curso, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición, el cual fue denegado en decisión del 31 de julio de 2020, ordenándose que por Secretaría se contabilizara los restantes términos de traslados, dejando vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 19 de agosto del año en curso"

SÉPTIMO: Revisado el proceso en la página de la Rama Judicial, se evidencia la constancia secretarial del 19 de agosto de 2020, y en la misma se indica lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR Y REANUDADO A PARTIR DEL DÍA 4 DEL PRESENTE MES Y AÑO EL TÉRMINO CON QUE DISPONE LA EJECUTADA PARA EXCEPCIONAR. EN LA FECHA DEJO CONSTAR QUE A ÚLTIMA HORA HÁBIL DEL DÍA 13 DE LOS CORRIENTES **VENCIÓ EN SILENCIO LOS RESTANTES SIETE (07) DÍAS HÁBILES CON QUE DISPONÍA LA EJECUTADA PARA EXCEPCIONAR.** EN LA FECHA, INGRESAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, PARA QUE SE SIRVA PROVEER" (Negriillas y subrayado no propia del texto original).

OCTAVO: Como claramente se evidencia de la constancia secretarial, así como del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a criterio del juzgado accionado, una vez resuelto el recurso de reposición, **tan solo se contaba con siete (7) días para contestar la demanda**, por haber el recurso suspendido el término de diez (10) con que se contaba para contestar la demanda.

NOVENO: Con el análisis o interpretación realizada por el honorable Despacho accionado, sobre la suspensión de términos, se atenta contra lo que claramente establece el párrafo cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, a través del cual se indica lo siguiente:

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**" (Negriillas y subrayado no propia del texto original).

DÉCIMO: Que, de haber el Despacho accionado aplicado lo que claramente se establece el artículo 118 del C.G.P., el término con el que se cuenta para dar contestación a la demanda, con el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, el mismo no se suspendió, sino que se **interrumpió**, por lo que no debió contarse siete (7) días, como lo hizo el Despacho, sino, diez (10) días, así las cosas, el término para contestar la demanda debió darse por vencido el **día 19 de agosto de 2020**, fecha en que se radicó la contestación de la demanda, y no el día 13 de agosto 2020, como lo estableció el juzgado.

UNDÉCIMO: Al haber el despacho accionado contabilizado el término como si el recurso de reposición lo hubiera suspendido y no interrumpido, y por lo tanto, habiéndolo contado de manera anticipada, y como consecuencia a ello, no habiéndose tenido por contestada la demanda, se vulneró a la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, el debido proceso y derecho de defensa que le asiste y reconoce, entre otras normas, el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 442 y siguientes del C.G.P. y a su vez, **se incurrió en la causal de nulidad que establece el numeral tercero del artículo 133 Ibid.**

Que con fundamento a lo anterior, ruego al honorable Despacho se sirva declarar lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: Se declare la nulidad de la providencia proferida por su Despacho, el día 28 de septiembre de 2020, a través de la cual, entre otras cosas, se ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidación de crédito, condenar en costas y ordenar el remate de los bienes de la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**.

PRUEBAS

Solicito señor juez que se tengan como pruebas los siguientes documentos que hacen parte del expediente:

- Auto proferido por su Despacho el 28 de septiembre de 2020.
- Constancia secretarial del 19 de agosto de 2020.
- Contestación de la demanda radicada a su Despacho via electrónica el día 19 de agosto de 2020.

De usted señora Juez,



MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN
C.C No. 7'724.231 de Neiva
T.P. No. 162.440 del C.S.J.